



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, MAY 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-469

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : MARÍA DELIA BOTACHE HERNÁNDEZ          |
| DEMANDADO        | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG   |
| RADICADO         | : 18001-33-33-003-2018-00528-00.         |

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-470

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : HERNANDO CALDERÓN PACHÓN               |
| DEMANDADO        | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG   |
| RADICADO         | : 18001-33-33-003-2018-00552-00.         |

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-659

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | : MARÍA EMMA PAPAMIJO            |
| DEMANDADO  | : UGPP                           |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-003-2019-00352-00 |

Se recibe de la oficina de apoyo mediante acta individual de reparto, el memorial presentado por el apoderado de MARÍA EMMA PAPAMIJO por medio de la cual solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00380, contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, tomando como título ejecutivo la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

El memorial antes indicado fue radicado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, cuya sentencia condenatoria en primera instancia fue emitida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Acto seguido, el citado Juzgado, sin mediar auto de la señora jueza, por intermedio de la citadora del despacho, emite oficio ordenando a motu proprio a la jefe de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, que el memorial dirigido al proceso, sea sometido a reparto entre los Juzgado Administrativos de la ciudad, correspondiéndole a este despacho.

Al respecto este despacho considera que la actuación del Juzgado Primero Administrativo resulta contrario a nuestra normatividad, en virtud que el artículo 306 y siguientes del código general del proceso, debe proseguir bajo la misma cuerda procesal y radicado del proceso declarativo, porque no se considera un nuevo proceso ejecutivo, sino un trámite posterior al proceso ordinario, para el efecto basta la lectura de la norma:

***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo***

***expediente en que fue dictada.*** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Es decir, que tratándose de un proceso ejecutivo, debe proseguir a continuación del proceso ordinario sin necesidad de ser repartido, ni generarle un nuevo radicado, sino en forma continuada.

Sobre el particular el Consejo de Estado también tuvo la oportunidad de referirse así:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”<sup>1</sup>*

Como la voluntad de la parte actora se circunscribe a la aplicación del artículo 306 del código general del proceso, la actuación del despacho debió ser la de estudiar la viabilidad de emitir mandamiento ejecutivo, dictar medidas cautelares, y seguir los lineamientos que trae nuestra codificación para el efecto.

Incluso, tratándose de procesos ejecutivos a continuación de procesos que se tramitaron por el sistema escritural, el Consejo de Estado previó que es una obligación de los Jueces Administrativos, darle el trámite establecido en el artículo 306 del código general del proceso:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Exp. 4935-14. CP. William Hernández Gómez

*"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). "*<sup>2</sup>

Por las razones expuestas, no concuerda este despacho con la actuación realizada por la citadora del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien sin pasarlo a despacho, ni esperar a que el señora Jueza resolviera lo pertinente, decide ordenar someterlo a reparto como proceso ejecutivo nuevo, desconociendo la normatividad y las decisiones de importancia jurídica emitidos por el Consejo de Estado.

Por considerar que este despacho no es competente para conocer del asunto repartido, se decide plantear el conflicto de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996.

Sin más observaciones, el suscrito juez

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con el Artículo 41 numeral 4º de la ley 270 de 1996.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se resuelva lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

---

<sup>2</sup> Ibídem nota 1.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-471

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : JOSÉ NER LEÓN ZEA y OTROS              |
| DEMANDADO        | : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL    |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-40-003-2016-00887-00.         |

Habiéndose señalado el 04 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que para la citada fecha el suscrito debe asistir al XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual imposibilita la realización de la audiencia y obliga a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO:** SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m., en las instalaciones del Juzgado.

**SEGUNDO:** Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0657**

**Florencia, Caquetá, 22 MAY 2019**

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>18-001-33-33-003-2018-00144-00</b> |
| <b>EJECUTANTE:</b>       | <b>SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ</b>  |
| <b>EJECUTADO:</b>        | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>  |

#### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a corregir oficiosamente el auto interlocutorio No JTA19-0117 del 19 de febrero del año en curso, por medio del cual se resolvió admitir el presente medio de control.

#### **2. CONSIDERACIONES**

La parte actora promueve el presente medio de control con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que asegura le fueron causados ante la omisión de las entidades demandadas de registrar la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, al interior del proceso ejecutivo en el que fungía como ejecutante la ahora demandante Sandra Yaneth Orozco González, omisión que dio lugar a que se enajenara el bien inmueble sobre el cual pesaba la medida cautelar decretada.

Como el despacho encontró que el presente medio de control reunía los requisitos del artículo 161 y siguientes del CPACA, mediante auto interlocutorio No JTA19-0117 del 19 de febrero de 2019 se admitió el mismo entre otras entidades, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

No obstante lo anterior, y como lo advierte la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior en escrito del 23 de abril del año en curso (fl 225), mediante la ley 1444 del 04 de mayo de 2011 se escindieron de dicho Ministerio los objetivos y funciones asignados al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho, los que fueron trasladados al Ministerio de Justicia y del Derecho, que fue creado en la misma disposición normativa.

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que para la fecha de presentación de la demanda, el Ministerio del Interior y de Justicia ya había sido separado en virtud de la norma mencionada, sin embargo en el libelo demandatorio el apoderado del extremo actor convoca como demandada, entre otras, a dicha entidad.

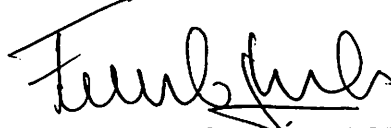
Ahora bien, a pesar de la imprecisión anteriormente anotada, revisada de manera minuciosa tanto la demanda como sus anexos, observa el despacho que la intención de la parte demandante es la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, razón por la cual se corregirá la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el entendido que la entidad contra la que se dirige el presente medio de control es el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no el Ministerio del Interior.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No JTA19-0117 del 19 de febrero de 2019, en el sentido que la entidad demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y no la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez

ELAE





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-666**

Florencia, 22 MAY 2019

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: EJECUTIVO</b>                              |
| <b>RADICADO</b>         | <b>: 18-001-33-33-003-2019-00039-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>                     |

Remitido por competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, el despacho considera que es competente para conocer el presente asunto, como un proceso ejecutivo nuevo, tal y como fuera repartido por la oficina de apoyo judicial, por ende ordenará a la parte actora, adecuar su escrito y anexos de demanda como proceso ejecutivo nuevo, cumpliendo con los requisitos del CPACA y CGP, anexando copia del título ejecutivo, entre otros.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda para que en el término de diez (10) días la parte ejecutante adecúe su demanda y anexos a una demanda ejecutiva nueva en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Por secretaría contrólese los términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0513

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA               |
| DEMANDANTE       | : JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MOTTA Y OTROS |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO    |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00643-00   |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MOTTA, JOSÉ NORBERTO ORTÍZ GALVIS y CLAUDIA NURTH MOTTA GÓMEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **JILL ALEJANDRA ORTÍZ MOTTA y STEFANIA ORTÍZ MOTTA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

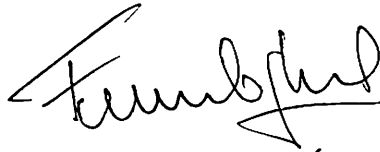
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Lino Losada Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 17.633.297 y portador de la TP No 50.542 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 02 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

ELAE



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0512

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| DEMANDANTE       | : RICAR ALBERTO VELA CUÉLLAR                         |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-003-2018-00642-00</b>              |

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se advierte a folio 21 del cuaderno principal *petición previa a la admisión de la demanda* en la cual se solicita se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue copia auténtica de la Orden Administrativa de Personal 1459 del 09 de mayo de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Richar Alberto Vela Cuéllar, sin más datos.

Al respecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 Numeral 1 inciso 2 señaló : *“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación , se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o periódico, gaceta o boletín en que se hubiera publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...”*

Conforme a lo anterior, se encuentra que la petición previa formulada en la demanda no cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita, pues no se manifiesta bajo juramento que el acto administrativo no haya sido publicado o que la parte actora haya solicitado ante la entidad la expedición de las copias requeridas y que estas fueran negadas, por lo cual se requiere que el apoderado de la parte actora allegue al despacho copia del acto acusado OAP 1459 del 09 de mayo de 2018 junto con su correspondiente constancia de notificación, esta última por cuanto la que fuere allegada junto con la demanda carece de la firma del notificado, por lo que se desconoce si en la fecha allí indicada en efecto se surtió la notificación del acto demandado.

Es de anotar que frente a las actas de Junta Médico Laboral No 98271 del 30 de octubre de 2017 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar TML 18-1-283 MDNSG-TML del 10 de abril de 2018, estas fueron aportadas en copia como anexos de la demanda, por lo que no es necesario que sean allegadas en original.

De otra parte, el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, a lo que observa el despacho que no realiza razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la

demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

También es necesario que el togado de la parte actora aporte certificación en la cual se determine la última unidad donde prestó o presta los servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia territorial (Art. 156-3 CPACA), en la cual conste expresamente el municipio o ciudad donde se encuentra ubicada dicha unidad.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

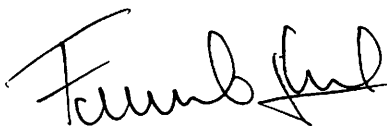
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0514**

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00638-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de junio de 2013, y el auto aprobatorio de conciliación judicial de la misma Corporación de fecha 19 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2013 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-002-2010-00290-00, por los siguientes valores:

- A favor del señor ELICERIO ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.540.886)**, correspondiente al 70% de la suma de \$3.629.836=, por concepto de perjuicios materiales, esta última cifra equivale al 23.23% de los \$15.625.642,17= a que fuera condenada la Fiscalía General de la Nación.
- A favor del señor ELICERIO ANDRADE LARA la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.903.600)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 16.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora ELIZABEL ROCHA BONILLA la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 8.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 8.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la menor ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 8.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.

- A favor del señor JAIRO ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora ILBA ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora NINA ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MARÍA ANDRADE LARA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor EDUARDO ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor JARVI ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora YURY ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor LENIN ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora GUERLY ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**,

correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.

- A favor del señor VALENTÍN ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora LUZ MERY ANDRADE MENDOZA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900)**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cantidades, a partir del 17 de septiembre de 2015, fecha en que la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago de la conciliación judicial, según se informa en oficio radicado 20151500074861 del 13 de octubre de 2015, y hasta cuando se verifique el pago.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

---

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica del acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2013 ante el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (fl 38-39).
- Copia auténtica del auto de fecha 19 de noviembre de 2013 proferido por el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual se resuelve aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre del mismo año dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (fl 40-42).
- Copia autentica de la sentencia No. 12-06-89-2013-00 proferida el 20 de junio de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (fl 43-56).
- Copia autentica del auto del 30 de agosto de 2013 proferido por el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, por medio del cual se corrige el ítem primero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No 12-06-89-2013-00 del 20 de junio de 2013 (fl 57-58).
- Copia autentica de la certificación secretarial de fecha 02 de diciembre de 2013, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, el 20 de junio de 2013 se profirió sentencia de primera instancia, la que a su vez fue corregida mediante providencia del 30 de agosto de 2013, que el 18 de noviembre se llevó a cabo audiencia de conciliación, que fue aprobada mediante auto del 19 de noviembre de 2013, alcanzando ejecutoria el 28 de noviembre de 2013, y que dentro del trámite del asunto actuó como apoderado judicial de los demandantes el doctor LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO (fl 59).

La sentencia objeto de conciliación en un 70%, en su parte considerativa, que fue corregida mediante providencia del 30 de agosto de 2013, condenó a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad al pago de las siguientes sumas de dinero:

***"(...) Perjuicios Materiales:***

*A ELICERIO ANDRADE LARA el equivalente a quince millones seiscientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con diecisiete centavos mcte (\$15.625.642,17), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de los cuales le corresponde a la Nación – Fiscalía General de la Nación cancelar el 23,23% (...)*

***Perjuicios morales:***

***a) A Cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación***

*A ELICERIO ANDRADE LARA el equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*A FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA, ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA y ELIZABEL ROCHA BONILLA el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno.*

*A JAIRO ANDRADE LARA, PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA, ILBA ANDRADE LARA, NINA ANDRADE LARA, MARÍA ANDRADE LARA, EDUARDO ANDRADE MENDOZA, JARVI ANDRADE MENDOZA, MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA, YURY ANDRADE MENDOZA, LENÍN ANDRADE MENDOZA, GUERLY ANDRADE MENDOZA, VALENTÍN ANDRADE MENDOZA y LUZ MERY ANDRADE MENDOZA, el equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno. (...)"*

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Fiscalía General de la Nación del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ELICERIO ANDRADE LARA durante 4 meses y 04 días por parte de dicha entidad. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio, y que se redujeron al 70% por la conciliación judicial llegada entre las partes durante el devenir de la primera instancia, luego de proferida la sentencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales, y materiales y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la conciliación judicial y

la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 28 de noviembre de 2013, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de septiembre de 2015, y manifestó en la solicitud de ejecución que dicha entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios a partir del 17 de septiembre de 2015, conforme lo solicita la parte ejecutante y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ELICERIO ANDRADE LARA, ELIZABEL ROCHA BONILLA, FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA, ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA, JAIRO ANDRADE LARA, PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA, ILBA ANDRADE LARA, NINA ANDRADE LARA, MARÍA ANDRADE LARA, EDUARDO ANDRADE MENDOZA, JARVI ANDRADE MENDOZA, MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA, YURY ANDRADE MENDOZA, LENÍN ANDRADE MENDOZA, GUERLY ANDRADE MENDOZA, VALENTÍN ANDRADE MENDOZA y LUZ MERY ANDRADE MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para **ELICERIO ANDRADE LARA:**

- El equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.540.886) M/CTE, por concepto de perjuicios Materiales.
- El equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.903.600), correspondientes a perjuicios morales.

- Para **ELIZABEL ROCHA BONILLA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.

- Para **FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.

- Para **ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.

- Para **JAIRO ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **ILBA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **NINA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **MARÍA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **EDUARDO ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **JARVI ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **YURY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **LENÍN ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **GUERLY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **VALENTÍN ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **LUZ MERY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.

- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 17 de septiembre de 2015 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta decisión a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

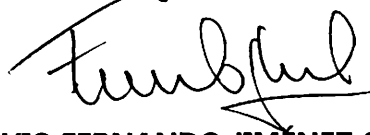
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: ORDENAR** que la parte ejecutante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.703, y portador de la T.P. No. 42.360 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 11 – 27 del cuaderno principal.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-590

|                  |                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                 |
| DEMANDANTE       | : MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO                                                             |
| DEMANDADO        | : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00637-00                                                         |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de la accionante Magola Sánchez de Quintero para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-591

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : FLOR MARINA ÁLVAREZ MURCIA             |
| DEMANDADO        | : MUNICIPIO DE FLORENCIA                 |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-003-2018-00636-00</b>  |

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Así mismo, se considera que debe integrarse el contradictorio por pasiva con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que estamos ante la solicitud de una prestación económica de una docente, y además porque el acuerdo presuntamente incumplido según la demanda, fue firmado entre el Ministerio de Educación y FECODE, lo mismo que las directrices para el reconocimiento de escalafón y la fecha a partir de la cual se hace efectiva, también fueron dictadas por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **FLOR MARINA ÁLVAREZ MURCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** oficiosamente como demandada, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$50.000,00 MCTE a la cuenta



No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

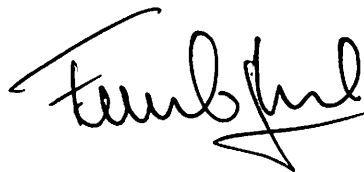
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J como apoderada de la demandante Flor Marina Álvarez Murcia para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-465

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : JORGE GARAVIZ SILVA                    |
| DEMANDADO        | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ               |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00635-00         |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio No 2018RE5554 expedido el 11 de julio de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría grado y/o nivel 2B con especialización del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se le actualiza el Escalafón Nacional Docente en esa categoría*, y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002...* amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 26 de junio de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0496

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : ROSA MIRIAM ANDRADE GÓMEZ              |
| DEMANDADO        | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ               |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00634-00         |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio con radicado No. SAC 2018RE5890 expedido el 24 de julio de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría Grado y/o nivel 2A del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se le actualizó el Escalafón Nacional Docente en esa categoría*, y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica a la demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 001812 del 03 de agosto de 2017 *"Por la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, regido por el Decreto Ley 1278 de 2002"* la cual le fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2017, indicándole que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, sin hacer uso de los recursos para controvertir la decisión; además amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, toda vez que no crea, modifica o extingue un derecho, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 10 de julio de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

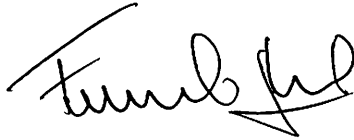
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-617

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                   |
| DEMANDANTE       | : JOSÉ VICENTE LUGO CABEZAS Y OTROS                    |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00611-00                       |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSE VICENTE LUGO CABEZAS, SALOMÓN LUGO CARDOZO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRITNNI DAYANA LUGO RAMÍREZ** y **DOMINITH SEBASTIAN LUGO MENECES; JUAN CARLOS LUGO QUIÑONES, SAULO LUGO CARDOZO, CIRO LUGO CARDOZO, VICENTE LUGO CARDOZO, HONEYDA LUGO CARDOZO, LUCY MAR LUGO CARDOZO, ENCARNACIÓN LUGO ALTURO, MERCEDES LUGO ALTURO y MARLENY LUGO ALTURO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En

consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Martha Lucía Trujillo Medina identificada con cédula de ciudadanía No 55.169.720 y portador de la TP No 93.890 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 29-35 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA19-638

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| DEMANDANTE       | : RUBER NEL BORRERO ARROYO                         |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-003-2018-00397-00</b>            |

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No JTA19-0026 del 24 de enero de 2019 se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara la última unidad donde el actor prestó sus servicios especificando claramente su ubicación geográfica en aras de determinar la competencia territorial de éste juzgador, imponiéndole además la carga a la parte interesada de remitir a su destinatario el oficio No jta19-17/003-2018-397 del 29 de enero de 2019, librado para tal fin.

Como respuesta al anterior, mediante oficio con radicado No 20193110538731 del 21 de marzo de 2019 y radicado en oficina de apoyo judicial en fecha 02 de abril de 2019, se informa por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que mediante OAP 1526 de fecha 28 de abril de 2016 fue trasladado del Batallón de Inteligencia Técnica No. 1 con sede en Facatativá – Cundinamarca al Batallón de Inteligencia de Señales con sede en Bogotá D.C. (fl 51 CP).

En consecuencia, teniendo en cuenta que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *“En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios,* se logra establecer que éste despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Finalmente, se tiene que el artículo 168 de la ley 1437 establece: *“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*, por lo cual se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto) a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.



Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para que asuma su conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 22 MAY 2019

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-596**

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : ACCIÓN DE REPETICIÓN                 |
| DEMANDANTE       | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA        |
| DEMANDADO        | : OLIDEN MARTÍNEZ MORENO               |
| RADICACIÓN       | : <b>11001-33-36-037-2017-00125-00</b> |

#### **1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor Oriden Martínez Moreno, mediante el cual se pretende que se declare responsable por la condena impuesta en contra de la entidad en sentencia del 07 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmada en providencia del 29 de enero de 2014 por el Consejo de Estado y debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014; y, en consecuencia se disponga el pago en su contra de doscientos setenta y siete millones doscientos mil pesos (\$277.200.000=).

#### **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sería el caso proceder con la admisión de la demanda, de no ser porque el despacho advierte que dentro del caso en concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, veamos:

El artículo 164 numeral 2 literal I establece en relación con el término de caducidad del medio de control de repetición que *"cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en éste código"*

Conforme a la norma transcrita el término de caducidad empieza a contarse (i) a partir del día siguiente al pago total de la condena, siempre y cuando éste se haya realizado dentro del término con el que cuenta la entidad para ello, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para hacer efectivo el pago, es decir, debe tomarse como fecha inicial para el cómputo de la caducidad lo que primero ocurra.

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de mayo de 2018 dentro del expediente 54194 resalta la jurisprudencia más relevante de la misma corporación y

de la Corte Constitucional sobre el particular, así<sup>1</sup>:

*"La Corte Constitucional expuso en la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, mediante la cual analizó si el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, se ajustaba a la Carta Política, que los dos años de la caducidad de las acciones de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses de que trataba el artículo 177 del CCA. De no haber sido así, el término correría una vez transcurridos los 18 meses señalados (se transcribe de forma literal):*

*"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable**, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha **en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**"<sup>2</sup> (se destaca).*

*En esa misma línea, esta Subsección se pronunció de la siguiente manera (se transcribe de forma literal):*

*"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo(...).*

*"En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción"<sup>3</sup> (se destaca)"*

Para el caso en concreto, se observa que la sentencia del 07 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y modificada por el Consejo de Estado en decisión del 29 de enero de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014 (fl 52CP), por tanto los 18 meses con los que contaba la entidad para realizar el pago de la condena vencieron sin que ésta se cumpliera el día 13 de agosto de 2015 y a partir de éste momento a más tardar es que debe empezar a contarse para el presente caso el término de dos (02) años correspondientes a la caducidad del medio de control de repetición; los cuales vencerían entonces el 13 de agosto de 2017.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00492-01(54194) Actor: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Demandado: FABIO CAMPOS SILVA

<sup>2</sup> Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265). Al respecto, además, se pueden consultar las siguientes decisiones: i) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 27 de noviembre de 2017, expediente 59.151. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; ii) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 29 de enero de 2018, expediente 57.264. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; iii) Sección Tercera, Subsección B, decisión del 7 de febrero de 2018, expediente 59.603. M.P. Ramiro Pazos Guerrero; IV) Sección Tercera, Subsección C, decisión del 21 de febrero de 2018, expediente 60.115. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre muchas otras.

Así las cosas, se tiene que el pago total de la condena se hace efectivo el 29 de marzo de 2017, y, que la demanda es radicada el 20 de abril de 2018 (fl 94CP), es decir por fuera del término legal, en consecuencia se encuentra que se configura la caducidad del presente medio de control, dando lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por tanto el suscrito juez,

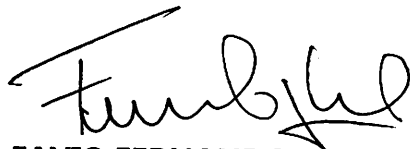
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**